

**CONCEPTO 399 DE 20 DE MAYO DE 2016  
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señora

**DANIELA MORALES SALAZAR**

[danimoralessalazar@gmail.com](mailto:danimoralessalazar@gmail.com)

Asunto: **Consulta**

Destino: Externo

Origen: 10

Fecha de Radicado 10 de mayo de 2016

Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública

No. de Radicación CTCP 2016-399-CONSULTA

Tema Provisión de cartera en EPS e IPS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“La Supersalud y Supersubsidio exigen un modelo de provisiones de cartera a las IPS y EPS que están bajo su supervisión.*

*¿Estas provisiones deben seguir siendo incluidas en el estado de situación financiera NHF? Ó ¿las debo eliminar del Estado Financiero?”.*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en

resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2014 compilado en el Decreto Único 2420 de 2015 modificado por el Decreto 2496 de 2015, es decir, la NIIF para las PYMES.

La entidad al llevar a cabo la adopción por primera vez del nuevo marco técnico normativo del Grupo 2, debe comenzar con la construcción del primer año de información financiera partiendo de la elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura - ESFA-, para el cual la entidad debe cumplir lo estipulado en el párrafo 35.7 de la Sección 35 de la NIIF para las PYMES, que establece:

*"(a) reconocer todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por la NIIF para las PYMES:*

*(b) no reconocer partidas como activos o pasivos si esta NIIF no permite dicho reconocimiento:*

*(c) reclasificar las partidas que reconoció, según su marco de información financiera anterior, como un tipo de activo, pasivo o componente de patrimonio, pero que son de un tipo diferente de acuerdo con esta NIIF; y*

*(d) aplicar esta NIIF al medir todos los activos y pasivos reconocidos."*  
*(Subrayado por fuera de texto)*

En consecuencia, los preparadores de información financiera del Grupo 2 en el momento de reconocer y medir el deterioro de la cartera de la entidad deben seguir los lineamientos establecidos en la NIIF para las PYMES, por lo cual, si el modelo de provisiones establecido por la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia Nacional de Salud difiere de los requerimientos del nuevo marco técnico normativo, el concepto de provisiones de cartera debe ser ajustado en el Estado de Situación Financiera de Apertura - ESFA dado que para estas entidades no hay excepciones en la aplicación de la nueva normatividad sobre estos temas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(Fdo.) DANIEL SARMIENTO PAVAS, Conejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.